9 de septiembre de 2025

**REF.:** **Caso Nº 13.406**

**Jimmy Freddy Torres Villalva y familia**

**Chile**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.406 – Jimmy Freddy Torres Villalva y familia de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Chile por la falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Jimmy Freddy Torres Villalva cometida por agentes estatales en septiembre de 1973 en la ciudad de Concepción.

Los hechos del presente caso sucedieron en el contexto del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973. De acuerdo con la información contenida en el expediente, junto con aquella que fue analizada tanto por la Comisión Rettig como por diversas autoridades judiciales chilenas, se encuentra establecido que en el mes de septiembre de 1973 el señor Jimmy Freddy Torres Villalva, ecuatoriano, de 19 años de edad, residía en la ciudad de Concepción, República de Chile y se desempeñaba como estudiante de la carrera de ingeniería química en la Universidad de Concepción como consecuencia de haber sido acreedor de una beca estudiantil.

En la mañana del 19 de septiembre de 1973 el señor Torres Villalva junto con otro estudiante ecuatoriano llamado Felipe Porfirio Campos Carrillo tomaron un bus con destino a la ciudad de Los Ángeles, lugar donde habitaba su novia. Según la denuncia del hermano del señor Campos Carrillo, un miembro del cuerpo de Carabineros le informó, el mismo día 19 de septiembre, que ambos estudiantes habían sido detenidos en el retén policial de Chaimávida.

Conforme el testimonio aportado por el señor Joel Salamanca Saldaña, apoderado del señor Campos Carrillo, ambos estudiantes fueron alojados en calidad de detenidos en la entonces Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, la cual fue identificada por la Comisión Rettig como un centro de detención de personas donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con los testimonios de Heriberto Moisés Krumm Ahumada y de Vicente Garcia Pincheira, quienes también se hallaban detenidos en la Cuarta Comisaria, ambos estudiantes se hallaban en un muy mal estado de salud física, semi inconscientes y con huellas de haber sido torturados. Pedro Enrique Hann Silva, funcionario de Carabineros de la Comisaria Cuarta, también indicó que los jóvenes fueron torturados por una delegación del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) compuesta por uniformados y civiles, quienes asfixiaban a los detenidos revolcándolos en cenizas.

En la misma noche del 19 de septiembre el Mayor Fernando Pinares Carrasco, ordenó a uno de sus subordinados que “saque a esos dos miristas, porque ahora los vamos a liquidar”. Los estudiantes fueron maniatados y trasladados desde la celda en la que se encontraban hacia un vehículo que se encontraba estacionado en la calle.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

El testigo Pedro Enrique Hann Silva, quien revistaba en ese momento en el cuerpo de Carabineros, relató en el marco del proceso judicial que sus oficiales superiores ordenaron formar una caravana de aproximadamente entre 15 y 20 vehículos policiales y se dirigieron por un camino de tierra a una playa ubicada en el sector denominado “Boca Sur” en la ribera sur de la desembocadura del Rio Bio-Bio. Una vez arribados a dicho lugar, los tres jóvenes fueron colocados en la línea de marea con los ojos vendados y mirando al mar. En ese momento, uno de los integrantes del grupo que se hallaba vestido de civil se colocó detrás de los detenidos y disparó un tiro de revólver en la parte posterior de la cabeza de cada uno de ellos. A continuación, los cuerpos fueron llevados hasta las olas y arrojados al mar. El cuerpo sin vida del señor Torres Villalva fue hallado en la mañana del 20 de septiembre de 1973 por un pescador en cercanías de la caleta Boca Sur junto con el de Felipe Porfirio Campos Carrillo.

Según se desprende de la información contenida en el expediente, las autoridades policiales y judiciales del Estado de Chile realizaron diversas medidas de investigación en los días posteriores al hallazgo del cuerpo. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información respecto de la formulación de acusación a persona alguna respecto de los hechos investigados.

Posteriormente al restablecimiento del Estado de Derecho en Chile la investigación fue reanudada por el Primer Juzgado de Letras de Coronel, cuyo titular decidió vincular a proceso al ex Comisario de la Comisaría Cuarta de Concepción de Carabineros de Chile, Coronel Fernando Pinares Carrasco y al entonces jefe de la SICAR en la zona de Concepción, Coronel Sergio Arévalo Cid. Con fecha 21 de octubre de 2013 el Ministro en Visita Extraordinaria Carlos Aldana Fuentes emitió sentencia condenando al Sr. Arévalo Cid a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio. En la misma sentencia, el magistrado decidió absolver al Sr. Pinares Carrasco de la acusación de haber participado en carácter de autor de los homicidios de los Sres. Campos Carrillo y Torres Villalva. Frente a esta decisión, la parte coadyuvante representada por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 perteneciente al Ministerio del Interior interpuso un recurso de apelación.

Mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2015 la Cuarta Sala de la Cámara de Apelaciones de Concepción decidió revocar la sentencia de primera instancia solo en la parte que absuelve a Fernando Pinares Carrasco como autor de los delitos de homicidio calificados y, en su lugar se decide que queda condenado como autor de dichos delitos, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo. Asimismo, la Cuarta Sala de Apelaciones sostuvo que la responsabilidad penal no debía limitarse al Capitán Arévalo Cid en su carácter de jefe del SICAR ya que “en la caravana de vehículos en que fueron trasladados los dos jóvenes universitarios participaban carabineros tanto de uniforme como de civil, lo que descarta la inexistencia de órdenes por parte de oficiales de la aludida Cuarta Comisaría, cuyo oficial superior era el Mayor Pinares Carrasco”.

Frente a esta decisión, la defensa del Sr. Pinares Carrasco interpuso un recurso de casación. Con fecha 26 de abril de 2016 la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile decidió revocar la sentencia de fecha 21 de julio de 2015 de la Cuarta Sala de Apelaciones de Concepción solo en lo que respecta a la condena impuesta al procesado Pinares Carrasco y confirmar la decisión absolutoria a su respecto de fecha 21 de octubre de 2013 ya que “el mérito del proceso no permite tener por demostrada la participación culpable de Fernando Pinares Carrasco en los homicidios de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba” .

En su Informe de Fondo No. 259/23, la Comisión Interamericana señaló no se encuentra controvertido por las partes que el señor Torres Villalva fue arrestado sin orden judicial por personal de Carabineros de Chile, que fue trasladado a las instalaciones de la comisaría, donde fue objeto de severos malos tratos y tormentos físicos, así como que fue sacada de su calabozo en la madrugada del 20 de septiembre de 1973 y asesinado de varios disparos de arma de fuego. La Comisión entendió que estas acciones infringieron el deber que el Estado chileno tenía de respetar la libertad personal, la integridad y la vida a la luz de la Declaración Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, la Comisión consideró que la ejecución extrajudicial del señor Torres Villalba se encuentra en una situación de impunidad parcial, por lo cual el Estado Chileno no ha cumplido con su deber internacional de esclarecer diligentemente los hechos y sancionar a todos los responsables. En particular, la Comisión observó que las autoridades judiciales chilenas no investigaron ni persiguieron penalmente a todos los miembros de la denominada Comisión Civil de Carabineros a cargo del entonces Capitán Sergio Arévalo Cid y que el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los hechos hasta la reanudación de las investigaciones perjudicaron de manera decisiva la posibilidad del esclarecimiento total de los hechos y el castigo a sus responsables.

En este sentido, la Comisión señaló que no obstante la vigencia de la Convención Americana y la condena de uno de los imputados, la investigación no ha sido diligente ni exhaustiva respecto de la totalidad de responsabilidades y que, en efecto, la condena a pena de prisión dictada exclusivamente a un solo oficial jerárquico del recinto donde estuvo detenida la víctima del caso no es suficiente para determinar que el Estado chileno ha cumplido de manera completa con su obligación internacional de investigar diligentemente los hechos, someter a proceso y sancionar a todos los responsables de este grave hecho, el cual, por sus características, representa un crimen de lesa humanidad. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado de Chile resulta internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

De igual forma, la Comisión notó que la ejecución extrajudicial del señor Torres Villalva tuvo lugar el día 20 de septiembre de 1973 y que la sentencia condenatoria de primera instancia contra uno de los partícipes del hecho fue dictada el 21 de octubre de 2013, y que el proceso judicial finalmente culminó con la decisión de la Segunda Sala de la Corte Suprema de fecha 26 de abril de 2016 por lo cual la sentencia de primera instancia fue dictada a más de 40 años de producidos los hechos y que el proceso judicial fue efectivamente concluido a casi 43 años de la muerte. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado es responsable a nivel internacional por la violación de la garantía del plazo razonable.

Finalmente, la Comisión consideró que las graves violaciones a los derechos humanos que sufrió el señor Torres Villalva afectaron la integridad psíquica y moral de sus familiares, lo cual se ha visto acrecentado por la situación de impunidad parcial en el que se encuentra el caso, como así también por las considerables demoras que se produjeron en la investigación de los hechos y el juzgamiento de solo una pequeña parte de sus responsables. Por ello, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por haber vulnerado el derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares.

Con base a dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal, establecidos en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificados en las diversas secciones del presente informe. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos de protección contra la detención arbitraria, a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de la persona consagrados en los artículos XXV y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en perjuicio del Sr. Jimmy Freddy Torres Villalva.

El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990.

La Comisión ha designado al Comisionado José Luis Caballero Ochoa y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos e Ignacio Bollier, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 259/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 259/23 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 9 de julio de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió cuatro prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH. El 4 de septiembre de 2025 el Estado solicitó una quinta prórroga, indicando que dicha solicitud se realizaba “en el entendido de que el peticionario manifieste su voluntad de continuar avanzando en esta sede y mantener el caso bajo conocimiento de esta Comisión”. Al evaluar el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión valoró y tomó nota de los esfuerzos y las gestiones realizadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones de este caso. Sin embargo, la Comisión observó que, no obstante, el paso de un año y dos meses desde notificado el Informe de Fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento, por lo cual las víctimas no han obtenido una reparación integral, así como que la parte peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. En particular, la Comisión somete a la Honorable Corte los hechos que se encuentran en el marco temporal del caso a partir del 21 de agosto de 1990, fecha en que el Estado aceptó su competencia contenciosa.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal, establecidos en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificados en las diversas secciones del presente informe, debido a las afectaciones establecidas en el informe de fondo como resultado de la ejecución de Jimmy Freddy Torres Villalva.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos identificadas en perjuicio de las víctimas del presente informe, tanto en el aspecto material como inmaterial. Esta reparación debe incluir medidas de compensación pecuniaria y satisfacción para reparar tanto el daño material como moral.
2. Brindar atención en salud física y mental a Kenny Alfonso Torres Villalva, único hermano con vida de Jimmy Freddy Torres Villalva, de ser su deseo y en consulta con él. Tomando en cuenta que no se encuentra bajo la jurisdicción del Estado de Chile, se disponga de los medios diplomáticos o de otra índole para el cumplimiento de esta medida en el centro de atención especializada de su escogencia, o se valore el pago de un monto suficiente para que pueda costear el eventual tratamiento.
3. Proseguir las investigaciones, de manera eficaz y dentro de un plazo razonable, con el fin de determinar la verdad, juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Jimmy Freddy Torres Villalva. Asimismo, mantener informadas a las víctimas y sus familiares del avance de las investigaciones.
4. En carácter de medida de no repetición, organizar cursos y capacitaciones dirigidas a los funcionarios judiciales encargados de instruir causas por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de la dictadura militar, haciendo especial énfasis en los juzgados que intervinieron en la investigación del presente caso, que tengan como objeto difundir los estándares interamericanos en materia del deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar de manera exhaustiva y completa a la totalidad de autores y participes de tales crímenes.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en relación con las obligaciones del Estado relativas a la investigación, juzgamiento, sanción y reparación en casos de graves violación de derechos humanos. En particular, el caso permitiría consolidar los estándares interamericanos aplicables en la investigación de casos relacionados con muertes violentas, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales, de forma tal que la misma permita lograr la determinación plena de la verdad histórica de lo acontecido y el enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Jorge Sosa Meza

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo